

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00048.00

DEMANDANTE: Alejandro Montes Rotella

DEMANDADO: Departamento de Sucre

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia se tiene que no se ha logrado recaudar la prueba solicitada a la oficina de recursos humanos del departamento de Sucre, la cual fue oficiada en una primera oportunidad a través de oficio No. 0239 de fecha 16 de abril de 2015, y requerido por oficio No. 0376 de 29 de mayo del mismo año. Por manera que siendo necesario, se dispondrá su requerimiento con las prevenciones de rigor.

De otra parte, a folio 93 milita excusa allegada el 01 de septiembre de 2015, por la apoderada del demandante mediante la cual manifiesta que no le fue posible asistir a la audiencia inicial de fecha 15 de abril de 2015, lo cual soporta con incapacidad odontológica calendada 15 de abril de 2015.

Pues bien, la audiencia inicial está prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su numeral segundo, inciso primero establece que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. Luego, su numeral tercero refiere que la inasistencia a esta audiencia, sólo se podrá excusar mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3)

días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

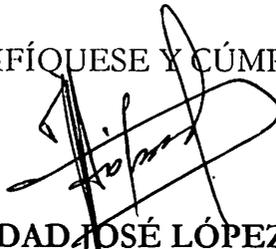
Al efecto, la audiencia inicial fue celebrada el día 15 de abril de 2015, a las diez de la mañana 10:00 AM, tal como consta a folios 72 a 77, por lo que los tres (3) días indicados en la norma para presentar la excusa vencieron el 20 de abril de 2015. Por manera, que atendiendo a la fecha de presentación de la excusa, se considera que la misma es exceso extemporánea, en consecuencia no hay razón para admitirla.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría, requiérase por última vez a la oficina de recursos humanos del departamento de Sucre, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, den respuesta a los oficios petitorios de pruebas. Acompañese copia de los mismos. También, solicítese que, previo a la imposición de sanciones por desacato a orden judicial, expliquen las razones por las cuales no se han dado respuesta a los referidos oficios.
- 2.- Conmítese a la parte demandante a fin de que contribuya con la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

